



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125371-5

"V., J. J.
A. s/ Abrigo"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Excelentísima Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial -Sala uno- del departamento judicial de Bahía Blanca, confirmó la sentencia del Juzgado de Familia N° 3 de ese departamento judicial que declaró al niño J. J. A. V. en estado de adoptabilidad.

Contra tal forma de decidir se alzó el progenitor, con el patrocinio letrado del señor titular de la Unidad de Defensa N° 1 departamental, doctor Gabriel Alberto Nardi, quien interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

II. El impugnante denuncia como normas comprometidas y violadas, los artículos 19, 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional; los artículos 36 incisos 1, 2, 7 y 8 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; los capítulos V y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 7, 8 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 11, 17 párrafo 1, 19 y concordantes de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 10 inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 3 puntos 1 y 9 de la Convención sobre los Derechos de Niño; los artículos 4 puntos 1 y 2, 5, 12 punto 2, artículo 23 puntos 1, 4 y 5, artículo 28 puntos 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; los artículos 10, 29 y concordantes de la ley 26.061; los artículos 7, 8, 9, 11 y concordantes de la ley 26.657; los artículos 9, 14 primer párrafo, 19 inciso c), 34, 35, 35 bis inciso 3 y concordantes de la ley 13.298; toda la doctrina elaborada respecto de las normas citadas; la Opinión Consultiva 17-02 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Liminarmente se agravia por entender que las medidas para mejor proveer que fueran solicitadas y reiteradas en el presente remedio extraordinario, no fueron

ordenadas por la Alzada. Afirma estaban *“encaminadas a lograr la intervención de la Asesoría Pericial Departamental de Bahía Blanca a fin de lograr nuevos exámenes y resultados que permitan evaluar en esa instancia revisora la decisión tomada en primera instancia”* [sic].

Entiende por otro lado, que la sentencia en crisis incurre en *“absurdo en la valoración de los hechos y las pruebas”*. Cuestiona que haya aseverado que ni siquiera con la *“asistencia y contención”* que los organismos del estado le pudieran proveer, alcanzaría *“para cubrir”* las *“carencias”* advertidas, ya que dice *“Nada aportó el estado ni los servicios de minoridad para brindar asistencia en esta situación especial. Por lo que lo único imposible estimo [a] es lo que no se ha hecho”* [sic].

Aduce que la Alzada, nada dijo en relación a la *“no aceptación de un referente afectivo que ni siquiera fue evaluado”*, lo que configura, entiende, una *“violación y conculcación del derecho de defensa en juicio”*.

Afirma que cabe responsabilidad a los *“operadores del estado por haber promovido una extensa e injustificada desvinculación”*, entendiendo que con ello se lo *“castiga”* al igual que a su pareja e hijo.

Sostiene que la expresión *“serena confortabilidad material”*, utilizada en la sentencia en crisis para referirse a la situación actual del niño, resulta contradictoria con los *“estándares de protección especial de la infancia vigente en la materia y desarrollados en la Opinión Consultiva 17-02 de la Corte Interamericana”*.

Dice que J. tiene su propia familia, siendo *“obligación legal garantizar la protección”* de la misma.

Por otro lado, destaca, que la progenitora del niño *“casi no ha tenido intervención en autos ni por su propia iniciativa ni a través de su representante legal ya que la representa el sr Curador Oficial”* [sic].

En dicho sentido dice que en *“esta clase de conflictos resulta necesario agotar las instancias de trabajo destinadas a recurrir a los referentes de la familia en sentido amplio”* y a las *“medidas institucionales de apoyo previstas por las leyes tendientes a garantizar la protección de este vínculo materno filial sobretudo en la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125371-5

especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra este [ese] grupo familiar, ya que la madre del niño presenta patología de salud mental” y en relación a su persona agrega “si bien no tiene amplios recursos económicos... no se me [le] dio la oportunidad de valorar al referente afectivo propuesto” [sic].

Se agravia asimismo por entender que la sentencia “viola” la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad afirmando que dicho instrumento internacional, “reconoce expresamente la necesidad de asistencia o ayuda para el ejercicio de la capacidad de la persona con discapacidad”.

Considera que de nuestra Carta Magna, surge un “*plus de protección que debe garantizarse a la familia cuyos miembros integrantes pertenecen a grupos estructuralmente desaventajados y por ende acreedores de medidas especiales de protección*” [sic].

Se queja por cuanto dice que las “*pruebas colectadas advierten sobre una madre con problemas de salud mental y una situación adversa desde lo social*”. Agrega por otra parte, que debe tenerse presente en relación a la persona del quejoso, su “*constante voluntad expresada de no separarme [se] de mi [su] hijo*”.

Entiende que “*esta problemática*” no puede excluir radicalmente el ejercicio de la maternidad o la paternidad y agrega, “*padre madre e hijo necesitan contención y ayuda que repare y auxilie sus situaciones personales y relacionales*” [sic].

Se agravia también, por entender que “*existen medios legales, profesionales, técnicos que no han sido valorados*” y hasta “*subsidios económicos a disposición que permiten encarar aspectos como los de la presente causa*”, la que requiere, dice, de un “*esfuerzo especial de suma relevancia (SCBA AC.76548 sentencia del 30 de mayo de 2001)*”.

Pone de relieve por otro lado, que, “*ninguno de los decisorios*” ha “*expresado preocupación, guardando silencio sobre la conveniencia de mantener el vínculo entre el niño y sus progenitores*”, lo cual refuerza, dice, la “*hipótesis*” de que la sentencia en crisis “*no tiene fundamento jurídico convirtiéndose por ello en una decisión arbitraria*”.

Por último, solicita medidas para mejor proveer *“no recepcionadas por la Alzada”* (ver título al punto 7) a fin de cumplir con el *“principio de tutela judicial eficaz y efectiva”* en virtud de la trascendencia de las resoluciones a dictarse estando *“involucrado el derecho a la identidad”* [sic].

En ese sentido, entiende aplicable al caso, el precedente de esa Corte Suprema de Justicia, *“Vera Xiomara Jenifer s/ Medida de Abrigo”* (C. 120.077 del 15 de julio de 2015), expresando que en el *“fallo citado la SCBA ha delineado criterios rectores...ordenando medidas para mejor proveer (nuevas pericias)...la inmediata revinculación y favoreciendo y respetando la vigencia de los vínculos filiales”* [sic].

Ello así, considera que *“el caso en litigio guarda muchísimas similitudes con el antecedente jurisprudencial citado”* y requiere en consecuencia, se ordene la intervención de la *“Dirección General de Asesorías Periciales de la SCBA a fin de que todo el grupo familiar... sean evaluados pericialmente con orientación a las necesidades de la causa”*.

Por otro lado, solicita que se *“ordene una inmediata revinculación con intervención de organismos de gestión y acompañamiento en la problemática familiar”* y se convoque a los progenitores a fin de *“ser escuchados nuevamente en esta [esa] instancia de revisión”*.

Concluye en definitiva y peticiona, que se haga lugar a las *“medidas para mejor proveer”* y se *“revoque la decisión recurrida en todas sus partes ordenando la revinculación o eventualmente se ordene el dictado de un nuevo fallo”*.

III. Con carácter previo a ingresar en el análisis del conflicto planteado, me permito efectuar una breve síntesis de lo sostenido por la Alzada.

Al confirmar el resolutorio de primera instancia, la Cámara señaló que la decisión por la cual el Servicio Local, dispuso una medida de abrigo respecto del niño J. J. A. V., *“aparece expresamente avalada por las relevantes constancias del expediente”*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125371-5

En dicho sentido, dan cuenta los sentenciantes, que de la *“documentación labrada con motivo de esa intervención (v. informe de seguimiento del PER -90días- de fecha 4/6/2020), surge que los motivos fundamentales de la misma radican en la negligencia parental del cumplimiento de los deberes de cuidados mínimos, la falta de vinculación del Sr. V. con el niño recién nacido y la ausencia también de otros vínculos familiares contenedores”*.

Agregan, que resulta *“reveladora”* la conclusión del mencionado informe respecto del quejoso, al señalar que *“el Sr. V. toma a su hijo como un objeto de su propiedad, sin poderlo diferenciar como a un sujeto distinto a él, y que no se lo ve capaz de registrar las necesidades de su hijo”*.

Asimismo, entienden los sentenciantes que el informe P.E.R resulta *“altamente desfavorable”*. Refieren que el mismo tuvo en cuenta las actitudes desplegadas por el señor V., *“porque era quien solía convencer a N. [la progenitora] de abandonar el tratamiento psicofarmacológico al momento del nacimiento, y porque con la descompensación psicótica que presentaba la Sra. S., en ningún momento frenó sus comportamientos de negligencia en relación al menor...”*.

Por otro lado, da cuenta la Alzada de la entrevista mantenida con el quejoso, en donde advierte que *“su conducta se condice con las conclusiones de los informes psicológicos que se le efectuara, presentándose el nombrado como una persona mucho más preocupada por su relación con la Sra. S. que por el presente y futuro de su hijo”*.

En torno al referente afectivo, ponen de resalto que el señor V., *“refirió como tal a la Sra. M. L. de 20 años de edad, quién sería madrina del niño y a quien encuentra calificada por tener también un hijo de la misma edad”*. Sostienen al respecto que *“a poco de ahondar en la proyección de la nombrada, rápidamente se evidenció”* el deseo del recurrente *“de habitar también con N. [la progenitora], y que en caso de alguna descompensación de esta última, directamente se hiciera cargo de J. su referente afectivo, poniendo nuevamente énfasis en la relación con su pareja por sobre el bienestar del niño”*.

Concluyen que *“las graves carencias que se han evidenciado en relación al cuidado del menor, y la situación de riesgo a la que se encontraba expuesto, justificaron la intromisión drástica e invasiva en la estructura familiar... sobre todo en la medida en que esas carencias estaban impactando negativamente sobre el recién nacido”*.

Agregan, que no advierten resulte posible *“-o cuanto menos sensato, teniendo en cuenta el altísimo costo que ello tendría para el menor involucrado-desandar el camino de esa ya extensa y necesaria desvinculación”*.

Por otro lado, a la hora de abordar la existencia de familiares que pudieran asumir el cuidado del niño, entienden que resulta evidente que la *“madre de la progenitora no se ha mostrado interesada y comprometida a apuntalar a los [al] recurrentes [e] dada su avanzada edad y el temor fundado respecto de su propia hija, habida cuenta de la agresión acontecida”* de esta para con la abuela del niño.

Finalmente, respecto del niño consideran que *“no puede forzarse ahora su restitución, cuando el recurrente, más allá de mostrar algún interés, no presenta cambios en sus carencias y limitaciones personales que aseguren al menor un hogar en el que pueda desarrollarse de forma integral”*.

En virtud de ello, y teniendo en consideración el *“futuro de J.”* concluyen los sentenciantes en la necesidad de garantizar su interés superior, *“haciendo efectivo su derecho a tener una familia adoptiva por resultar imposible la permanencia con sus padres de sangre”* [sic].

IV- i) Ello así, en mi opinión, el embate recursivo deducido no alcanza a conmover los fundamentos sobre los que reposa el sentido de la solución jurídica sentada en el pronunciamiento en crisis (art. 279 CPCC).

He de recordar, en primer lugar, que el análisis de las circunstancias fácticas dirigidas a la ponderación de las aptitudes para el ejercicio de los roles parentales constituye una cuestión de hecho que permite la revisión en la sede extraordinaria sólo si se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125371-5

acredita la existencia de absurdo (SCBA, C. 125.492, sent. de 24/5/2022), vicio lógico invalidante que no logra evidenciar el recurrente.

Sentado ello, considero que, la ausencia de crítica impugnativa alguna dirigida a desmerecer los fundamentos que definieron y determinaron el sentido confirmatorio de la sentencia de grado, torna del todo deficitario el camino de la revisión extraordinaria emprendido, sellando el destino adverso de su procedencia.

En este sentido, ha dicho esa Suprema Corte que *“un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que enarbola un relato que desconoce el camino lógico del pronunciamiento, se aparta de la idea rectora del mismo y de sus bases esenciales surgidas de la evaluación integral de los elementos habidos en la causa, parcializándose el ataque, deviene -indefectiblemente- ineficaz a los fines de rever lo resuelto (conf. art. 279, CPCC y doctr. causas C. 119.419, “Fernández”, resol. de 1-IV-2015; C. 120.573, “Cabrera”, resol. de 31-VIII-2016 y C. 120.848, “Fisco Nacional”, resol. de 8-II-2017; entre tantas)”* (SCBA, Rc. 125.492, sent. de 24/5/2022).

Tampoco logra demostrarse que la conclusión a la que arriba la Alzada, y en virtud de la cual entiende que *“no puede siquiera imaginarse”* que la *“asistencia y contención que los organismos del Estado le puedan proveer”* al recurrente y su grupo familiar, alcancen a cubrir las *“carencias”* advertidas, devengue de una absurda valoración de los hechos y las pruebas como alega el quejoso.

Ello así, pues la opinión personal y subjetiva expuesta por el señor V., no constituye base idónea de agravios ni configura absurdo que habilite la apertura de esa instancia extraordinaria al reexamen de cuestiones que le resultan ajenas al no desarrollar o intentar demostrar en que radica el absurdo endilgado.

Tiene dicho esa Corte, que *“el absurdo consiste en el error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa. Su demostración debe ser fehaciente y su percepción ostensible (conf. causas C. 120.949, “Borra”, sent. de 28-VI-2017; C. 120.963, “Di Ninno”, sent. de 24-IV-2019; e. o.)”* (SCBA, C. 123.392, sent. de 18/9/2020).

Concretamente, como se expusiera, la Cámara entendió para confirmar el resolutorio de grado, que el recurrente, *“más allá de mostrar algún interés, no presenta cambios en sus carencias y limitaciones personales que aseguren al menor un hogar en el que pueda desarrollarse en forma integral”*.

Tal fundamento, que se erige como pilar jurídico del fallo cuestionado, no logra ser conmovido por el remedio extraordinario en análisis, en tanto los agravios que emplea se desentienden de aquél dado por los sentenciantes, *“limitándose a ofrecer una mera disconformidad con el resultado obtenido, esgrimiendo un punto de vista subjetivo y discrepante sobre la declaración de situación de adoptabilidad”* del niño (SCBA, Rc. 125492, sent. de 24/5/2022).

Por otro lado, y en orden al cuestionamiento vinculado a las medidas para mejor proveer, por las que el recurrente, solicita que *“todo el grupo familiar, padre, madre otros hijos”* sean evaluados, *“con orientación a las necesidades de la causa”*, cabe recordar que aquellas se enrolan dentro de los poderes discrecionales del juez y no pueden en consecuencia, ser solicitadas por las partes (art. 36 CPCCBA).

Reafirmando ello, tiene dicho esa Corte, que *“las medidas para mejor proveer constituyen facultades atribuidas por la ley al tribunal...de lo que se deduce que tales diligencias quedan libradas a la iniciativa y prudente arbitrio de los jueces, sin perjuicio del deber de respetar con ello el derecho de defensa de las partes”* (SCBA. I. 72760, sent. de 10/4/2019).

Ello así, igual premisa se desprende del antecedente jurisprudencial de esa Corte traído por el recurrente como aplicable al caso, puesto que surge del mismo que las medidas para mejor proveer fueron ordenadas en el marco de las facultades instructorias que conforman la esfera discrecional de esa Corte.

Además, no puedo dejar de señalar que los agravios aquí traídos por el recurrente y que constituyen la base de su queja, resultan similares a los llevados por ante la Alzada, habiendo sostenido esa Suprema Corte al respecto que *“es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que en el escrito pertinente no hace más que reiterar algunos de los argumentos vertidos en la expresión de agravios y que fueron*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125371-5

debidamente examinados por el Tribunal de Alzada (conf. doctr. causas C. 107.153, "Quipildor", sent. de 4-IV-2012 y C. 106.816, "Fisco Nacional-A.F.I.P. D.G.I.", sent. de 22-V-2013)" (SCBA, C. 122.076, sent. de 10-06-2020), circunstancia que, entiendo, ocurre en la especie y atenta contra el éxito del intento revisor en examen en virtud de la desacertada metodología observada, que no se hace cargo de rebatir los argumentos esgrimidos por la Alzada, los que, en consecuencia, llegan firmes a la instancia extraordinaria.

En virtud de lo expuesto, considero que el remedio procesal articulado, se exhibe insuficiente en su propósito de revertir el sentido de la solución arribada en el pronunciamiento en crisis, toda vez que las críticas vertidas no trasuntan de constituir tan solo la disconformidad y discrepancia del recurrente con los fundamentos fácticos y jurídicos brindados por la Alzada, sin lograr desvirtuarlos.

Al respecto esa Corte tiene dicho que *"resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no logra conmover la estructura básica del fallo, al desprender la quejosa conclusiones distintas de las del juzgador, partiendo de un punto de vista diferente y no teniendo en cuenta que, para estudiar el asunto desde otra perspectiva, debe indicar a esta Corte por qué el encuadre es como el pretende y por qué promedia error en el modo en que el tribunal de la causa ha resuelto la controversia (conf. doctr. causas C. 109.310, "Tascón", sent. de 15-IV-2015; C. 118.31, "Daulias S.A.", sent. de 13-IX-2017; e.o.)" (SCBA, C. 122.076; sent. de 10/6/2020), extremo que no ha advertido satisfecho en el caso por el aquí recurrente.*

IV-ii) No obstante lo expuesto, y dados los derechos en juego, he de señalar lo que surge de los informes P.E.R. acompañados y que luego fueron reproducidos en el Informe de Conclusión de la Medida de Abrigo, ello a fin de poner de resalto la ardua actividad desplegada por los órganos intervinientes en pos de procurar una solución orientada a preservar los vínculos familiares de origen y que fueran concordantes en afirmar la imposibilidad del progenitor de asumir la crianza de J. de manera sostenible y responsable.

Así en dichos informes, los profesionales intervinientes observan en el señor V., *“dudas con relación al proceso que atraviesa su hijo”* y en torno al referente afectivo, señalan que *“quiere proponer referentes para que puedan asumir el cuidado”* del niño y *“algunas de las personas que menciona como referentes, expresa que son amigos que desempeñaban funciones en el mismo área que el Sr. V. (sistema carcelario) y que le deben favores”*, sin embargo, agregan, *“no ha presentado ningún nombre de referentes posibles ni tampoco se han comunicado con este [ese] Equipo a fin de ser considerados para asumir el cuidado del niño...”* concluyendo que el recurrente, *“no cuenta con familiares ni referentes afectivos que puedan ejercer las funciones de cuidado del bebé ni un acompañamiento en la situación familiar”* (ver informe PER de 5 de junio de 2020).

Luego, ya en el marco de la revinculación asistida entre el señor V. y su hijo, llevada cabo en la sede del Servicio Local, el informe destacó que aquél *“se dirige al bebé como si fuera una persona adulta, de su misma edad, quien supone debería entender las demandas del mismo. Ante las no respuestas del bebé, lo reprende permanentemente, ya que no logra comprender que es un bebé de días de nacimiento. Se ofusca frente a lo que va presentando el bebé en cada oportunidad. Puede observarse que el Sr. V. no tolera ningún llanto ni angustia del niño, la cual intentaba tapar en cada momento con retos, intentando darle la mamera, mirándole el pañal, moviéndolo bruscamente, con tal de que deje de llorar. Lo reta cuando esta llora. Lo señala con el dedo, manifestándole su enojo y le habla como si el niño debiera comprender las demandas que el mismo le realiza. Sin lograr comprender la angustia que estas conductas despiertan en el niño, y sin poder responder a las necesidades básicas que el bebé va presentando en cada momento, tomar leche, el cambio del pañal, hamacarlo para calmar su llanto”*.

Asimismo, agregan que, *“se han observado claras muestras de imposibilidad de contención para el bebé, para la edad que presenta y para la satisfacción de sus necesidades básicas, teniendo en cuenta que a esa de edad, de no satisfacerse las mismas, corre riesgo la vida del mismo”*. En particular destacan que el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125371-5

señor V. *“no logra recibir las sugerencias ni indicaciones de los profesionales del equipo durante las visitas, haciendo de todas formas lo que al mismo le parece mejor en cada momento, recalcando que es su hijo y que es él quien sabe lo que este necesita”*.

Como conclusión el equipo interviniente afirmó que *“el Sr. V. toma a su hijo J. como un objeto de su propiedad, sin poderlo diferenciar como un sujeto distinto a él. No se lo observa capaz de registrar las necesidades de su hijo”*.

Acentuando ello, en el informe PER posterior, se remarca que las visitas del progenitor con el niño, *“dieron sobradas cuentas de las dificultades que presenta el Sr. V. para contener y sostener al niño. Por otra parte, es importante manifestar que es el Sr. V. el que suele convencer a N. de abandonar el tratamiento psicofarmacológico y que al momento del nacimiento del niño, y con la descompensación psicótica que presentaba la Sra. S., en ningún momento frenó sus comportamientos de negligencia en relación al niño, a quien acostaba en el piso debajo de la cama del hospital, ni la intentaba convencer de que lo amamante. Y era él quien presentaba una actitud muy agresiva hacia los médicos del nosocomio”* (ver informe de 16 de julio de 2020).

Por su parte, en la pericia llevada a cabo por el equipo técnico del juzgado de familia en la persona del señor V., con el objetivo de evaluar su capacidad para el ejercicio del rol paterno, se pone de resalto que, *“no solicitó en ningún momento de la evaluación su intención de retomar el cuidado de su hijo J., no advirtiendo sentimientos de angustia en cuanto a la medida de abrigo adoptada, manifestando a estas [esas] peritos su intención de que permanezca un periodo más al cuidado de otras personas. Se muestra reiterativo, perseverante, respecto de su necesidad de retomar el contacto con N. y en cuanto al enojo e ira dirigida a la Sra Q. [madre de la progenitora], debiendo estas [esas] peritos recordarle en varias ocasiones el motivo de la citación”* [sic].

Concluyen por ello los expertos, que *“el Sr. J. A. V. presenta severas falencias para el adecuado ejercicio del rol paterno, no pudiendo brindar un marco afectivo estable, necesario para el desarrollo integral de un niño. No*

se observa una ligazón afectiva con su hijo J., objetivizándolo en su discurso, haciendo referencia a aspectos narcisistas ("es mío, nadie me lo puede quitar"), sin reconocimiento subjetivo alguno del mismo ni de sus necesidades, como así tampoco pudiendo reconocer las situaciones que derivaron en la medida de protección adoptada" (ver informe de 11 de agosto de 2020).

Finalmente el Servicio Zonal, en oportunidad de avalar el pedido efectuado por el Servicio Local, pone de manifiesto que *"el arduo trabajo realizado por las integrantes del Servicio dan cuenta no solo de la imposibilidad de los progenitores de J. de responsabilizarse de su cuidado sino también, que su único referente familiar, abuela materna, ha manifestado la negativa e imposibilidad de cuidar al pequeño"* y agrega, que asimismo, cabe señalar que *"también el trabajo del Servicio Local ha arrojado resultados negativos con relación a posibles referentes del niño, propuestos por el Sr. V."* (ver informe de 13 de octubre de 2020).

He de señalar también, que la medida de abrigo oportunamente adoptada en relación a J., mereció dos prórrogas (ver resolutorios de fecha 14-8-2020 y 22-9-2020 respectivamente) con el fin de poder evaluar a los progenitores en el ejercicio del rol parental y contar, en consecuencia, con el resultado de las estrategias implementadas por el órgano administrativo, las que resultaron, desfavorables a la revinculación pretendida y determinaron en definitiva, el pedido de declaración de estado de adoptabilidad.

Ello fue puesto de resalto por el señor Asesor de Incapaces interviniente al decir que *"el SL ha desplegado su intervención durante un tiempo mayor al previsto legalmente para la medida de abrigo; adviértase que la misma viene prolongándose desde el nacimiento de mi [su] asistido por lo que su vida ha transcurrido bajo dicha condición -medida en esencia transitoria y excepcional- por un lapso de tiempo que a la luz de su corta existencia y en el período en que sucede, lo convierte en una circunstancia por demás gravosa, aún de la que ya tiene por el sólo hecho de privarlo de un medio familiar estable de convivencia"* (ver dictamen de 23 de diciembre de 2020).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125371-5

Así, en relación a los límites temporales en supuestos como el presente, esa Corte ha dicho que *“las estrategias de revinculación del niño con su familia de origen poseen un momento de realización. Y no parece posible insistir con ellas cuando, como ocurre aquí, debido al transcurso del tiempo y la impotencia de quienes reclaman una nueva oportunidad ello solo podría importar prolongar excesivamente la indefinición de la situación del niño y vulnerar sus derechos fundamentales de acceder, en forma seria, estable y tempestiva, a un ámbito que genuinamente resulte apto para brindarle protección afectiva, social y familiar personalizada, en garantía de su bienestar y desarrollo integral (arg. arts. 1, 14 bis, 31, 33, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 3, 7, 8, 9, 12, 19, 20 y 21, CDN; 16.3, Declaración Universal de los Derechos del Hombre; VI, DADDH; 17, CADH; 10, PIDESC; 23 y 24, PIDCP; 594, 595 inc. "a", 607, 706 y concs., Cód. Civ. y Com.; 1, 11, 15, 36.2 y concs., Const. prov.; 4, 5, 6, 7 y concs., ley 13.298; 1, 2 y concs., ley 14.528 y 384, 474 y 853, CPCC)”* (SCBA, C. 123.304; sent. de 9/3/2021, entre otras).

Por otra parte, tampoco es de recibo el agravio esgrimido por el señor V. según el cual sostiene que la progenitora del niño *“no ha tenido intervención en autos ni por su propia iniciativa ni a través de su representante legal ya que la representa el sr Curador Oficial”*; tal afirmación contrasta con las constancias de autos de las que se desprende la intervención del señor Curador Oficial (ver presentación de 3 de septiembre de 2020); que la señora S. fue evaluada por el Cuerpo Técnico del Juzgado a fin de determinar su capacidad para el ejercicio del rol materno (ver informe de 16 de septiembre de 2020); participó de la audiencia llevada a cabo por ante la Magistrada de grado contando con la participación de un representante de la Curaduría Oficial (art. 12 de la ley 14.528), oponiéndose a la declaración de estado de adoptabilidad de su hijo (ver acta aud. 26 de octubre de 2020); y por último la sentencia que declara al niño J. en situación de adoptabilidad, fue notificada al señor Curador Oficial (conf. MEV).

Asimismo, de las diversas constancias de autos y de los informes llevados a cabo por las peritos intervinientes surge que la progenitora del niño, *“presenta un padecimiento mental severo”* en virtud del cual, observan *“severas dificultades para*

cumplir adecuadamente el rol materno y responsabilizarse de los cuidados que el niño requiere para un desarrollo saludable e integral". En relación al niño, destacan que *"no se objetiva un vínculo afectivo con su hijo, descartándose la posibilidad de que el niño pueda ser emplazado dentro de su familia de origen, dado que la Sra. S. no le podría ofrecer al niño estabilidad, organización, condiciones y cuidados necesarios para un buen desarrollo psicofísico"* (ver informe de 15 de septiembre de 2020).

Con base en ello y en todo el trabajo llevado a cabo, es que el Servicio Local en su informe final fue contundente al sostener que se está frente a dos progenitores *"con características estructurales con posibilidad de estabilización parcial pero no de modificación total, por lo cual más allá del tratamiento que puedan realizar ambos, no podrían ejercer las funciones materna y paterna sin vulnerar a su hijo"* (ver informe de 7 de octubre de 2020).

Por último, es del caso mencionar que esa Corte ha sostenido que frente al posible conflicto de intereses, el *"principio favor minoris, con expresa recepción en los artículos 3° y 5° de la ley 26.061 y 4° de la ley 13.298 (conforme al cual, ante la posible colisión o conflicto entre los derechos e intereses de los menores y otros derechos e intereses igualmente legítimos, han de prevalecer los primeros), adquiere una mayor preponderancia objetiva, en tanto el principio de precaución exige valorar primordialmente los riesgos, daños futuros y otras consecuencias de la decisión, en la seguridad de los niños. Por ello, en aras de ese interés superior del menor y de la protección y defensa de sus derechos, quedan relegados en una medida razonable los que pudieren invocar los mayores, y el proceso de tenencia despojado de toda consideración ritualista, para tender casi exclusivamente a la satisfacción de aquella meta, aún mucho más resaltada a partir de la incorporación de la Convención de los Derechos del Niño en nuestro texto constitucional por imperio de la reforma de 1994 (art. 75, inc. 22)"* (SCBA, C. 118.472; sent. de 4/11/2015).

Ello así, a la luz de las constancias de la causa y sin que se me escape al presente análisis la compleja problemática individual de cada uno de los progenitores y la que aqueja a todo el grupo familiar, entiendo que la solución adoptada en la instancia y que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-125371-5

mereciere la confirmación de la Alzada, es la que mejor se adecúa al interés superior del niño (art. 3 CDN), pauta que guía toda decisión que sobre él se tome y que ha sido definida como *"el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado y, entre ellos, el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del menor puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso"* (conf. voto del doctor Pettigiani en la causa Ac. 79.931, "A., K. E.", sent. de 22-X-2003. En similar sentido causas C. 110.887, "N.N. o S., V.", sent. de 10-VII-2013; C. 102.719, "R., D. I.", sent. de 30-III-2010 y C. 124.007, "L. o N.N.", sent. de 6-VII-2020)" (SCBA, C. 123.566; sent. de 21/9/2021).

En base a lo expuesto, considero que los agravios planteados por el recurrente resultan insuficientes para conmover la hermenéutica desplegada en el decisorio cuestionado y que confirma al niño en situación de adoptabilidad, por lo que considero, como adelanté, que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, no debe prosperar.

La Plata, 15 de julio de 2022

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

15/07/2022 19:00:24

